



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00708-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **OMAIRA QUINTERO CHACON**, actuando en nombre propio, en contra de **DATA CREDITO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, autodeterminación y buen nombre.

HECHOS

Relata la accionante que aparecen reportes negativos ante las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, y en razón a ello, el día 17 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición vía correo electrónico, solicitando información, el cual le fue respondido el 20 de septiembre de 2021, indicándole que debía cumplir y allegar ciertos requisitos para obtener dicha información, sin embargo, en otro correo del mismo día, le informaron el número de radicación 2922282 asignado a la petición.

Indica que el día 22 de septiembre de 2021, se envió nuevamente al correo de DATA CREDITO solicitud de información sobre la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada, pero la misma fue evasiva al hacer alusión a la falta de requisitos, y que para la recepción del citado derecho de petición debía contenerlos.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **DATA CREDITO**, y se proceda a ordenarles reconocer la **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES** y **LA CADUCIDAD DEL REPORTE NEGATIVO** y **PROCEDAN** con la eliminación de cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo, rectificando el historial crediticio en las centrales de riesgo, informando que en la actualidad no cuenta con obligaciones pendientes con alguna entidad.

TRÁMITE

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela,



vinculando de oficio al **BANCO DE BOGOTA, RESTRUCTURA S.A.S.** y **SYSTEMGROUP**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y vinculadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. **DATAACREDITO**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional manifestando que la entidad no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Afirma que adoptó un Código de Conducta en el cual se establecen ciertos requisitos para elevar peticiones, entre ellos, se encuentra el numeral 5 que exige puntualmente ***“Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cédula de ciudadanía del Titular de la información”***, lo anterior procurando suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello, al tiempo que busca impedir que en la práctica, los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Argumenta que la situación informada por la accionante no es verídica, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición, ya que considera que no fue resuelto favorablemente accediendo a sus pretensiones, y afirma que en efecto, se radicó la solicitud pero, la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Conducta para la atención de peticiones escritas, tal como se le indicó en la respuesta otorgada. Por lo anterior solicita se exonere y desvincule de la acción constitucional.

2. **REESTRUCTURA S.A.S.**, manifestó en su contestación que, a la accionante se le comunicó lo pertinente, previo al reporte dado, a la última dirección anunciada por ella ante la entidad originadora y, adicionalmente, se le han realizado cobros vía telefónica, como resultado se encuentra ilocalizada. A su vez, informa que la tutelante no ha radicado ninguna petición directamente con la entidad.

Por último, indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la aquí accionante.

3. **SYSTEMGROUP S.A.S.**, relata en su contestación que mediante Contrato de Compraventa celebrado con Fideicomiso Delancey Colombia S.A.S., administrado por Refinancia S.A.S, adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito 4391530009364792 a cargo de la tutelante **OMAIRA QUINTERO CHACON**, originada en el Banco Davivienda S.A., y reportada con la entidad vendedora con saldo insoluto, a su vez aclara que la accionante no ha interpuesto ante la entidad ninguna petición o solicitud.



Refiere que frente a la manifestación realizada por la tutelante por la presunta violación del derecho fundamental de Habeas Data, esta no está llamada a prosperar, ya que se procedió a eliminar de las Centrales de Información la obligación No. 4391530009364792 por parte de Systemgroup S.A.S., y envía captura de pantalla evidenciándose lo dicho.

4. BANCO DE BOGOTA., guardó silencio sin dar contestación a la acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales de petición, habeas data, autodeterminación y buen nombre de la señora **OMAIRA QUINTERO CHACON** por parte de la accionada **DATA CREDITO** al mantener un reporte negativo en las centrales de riesgo generado por una relación contractual, originada en las



obligaciones financieras adquiridas en el año 2006 por valor de \$1.281.000 y en el año 2007 por valor de \$524.000, las cuales considera que, a la fecha, ya se encuentran prescritas?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

a. Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”¹

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida,

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

b. Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término



máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

c. Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021

La citada ley reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los bancos de datos de la siguiente manera:



“Artículo 13. Permanencia de la información: La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, El término de permanencia de ésta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

A su vez, y en ese mismo sentido, la H. Corte de Constitucional estableció en la sentencia C-282-2021, que la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras que la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero.

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término, deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

4. CASO CONCRETO

La tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, autodeterminación y habeas data, los cuales considera le han sido vulnerados por parte de **DATA CREDITO** al permanecer reportada ante las Centrales de Riesgo por la mora en la que incurrió respecto de las obligaciones financieras adquiridas en 2006 por valor de \$1.281.000 y en 2007 por valor de \$524.000, sin previamente haber sido notificada en debida forma, conforme lo establece la Ley 1266 de 2008.

A su vez, considera que **DATA CREDITO**, luego de haber transcurrido el tiempo de prescripción, aún le mantiene el reporte negativo respecto de las obligaciones adquiridas, pese a haber transcurrido el tiempo máximo de castigo según la



normatividad vigente, y a la fecha, aún no ha realizado gestión alguna con miras a realizarlo.

Revisada la documental allegada, se puede observar que **DATA CREDITO**, a través de la dependencia respectiva, otorgó respuesta del 28 de octubre de 2021, respecto al Derecho de Petición elevado por la accionante, indicándole que previo a brindar cualquier información, debía cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, que la petición debía venir acompañada de presentación personal ante Notario o de lo contrario, no podía acceder a la información requerida, pues así se determinó en su Código de Conducta, con el cual se rige la entidad en esos casos.

De lo dicho se destaca que, conforme a la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, encuentra esta Juzgadora vulneración al mismo, ya que la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud, indicándole de manera evasiva que debía cumplir unos requisitos, entre ellos, que la petición debía ser presentada con autenticación de firma, contrariando la norma que rige para ese tipo de eventos que, en ningún momento hace tal exigencia, ya que cuando se trata de peticiones el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011, en ninguno de sus numerales incluye ese requisito.

Así, se considera que la respuesta brindada a la actora no fue atendida en debida forma, pues según lo dicho por la citada, la misma no tiene soporte alguno en la normatividad que rige puntualmente este tipo de eventualidades, ya que evadió dar respuesta concreta, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado, y por el contrario, se limitó a requerirle documentos con trámites innecesarios los cuales no están de manera taxativa en las ritualidades para presentar solicitudes ante entidades, como la que hoy nos ocupa.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a **DATA CREDITO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por la accionante, radicada en la entidad el 17 de septiembre de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado, sin exigir ningún documento adicional a los descritos en la norma, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo físico y electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición, verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

En cuanto al reporte negativo que aduce la accionante tiene por parte de la entidad accionada **DATA CREDITO**, esta juzgadora ordena en el mismo término del párrafo anterior que, si la accionante **OMAIRA QUINTERO CHACON** lleva reportada más de ocho (8) años en la base de datos, deberá retirarse de la misma por presentarse la caducidad de la información, ello según lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, y conforme a las disposiciones y trámites que ya se encuentren agotados internamente por las entidades fuente de información para tal fin.



No sobra precisar que, no es viable ordenar en sede de tutela la prescripción de las obligaciones, porque para ello se debe acudir al trámite establecido por el legislador para tal eventualidad, agotando la vía judicial ante el juez civil correspondiente, surtiendo todo el debate probatorio, dando la debida oportunidad a las partes para presentar sus alegaciones, es decir, en síntesis, agotando el debido proceso fijado para ello, pues una cosa es la prescripción de la obligación y otra es la caducidad del reporte negativo en las centrales de riesgo.

Finalmente, se le advierte a la entidad **DATA CREDITO**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de Petición de la señora **OMAIRA QUINTERO CHACON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.723.931, en contra de **DATA CREDITO**, por los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **DATA CREDITO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por la accionante, radicada en la entidad el 17 de septiembre de 2021 vía electrónica, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado, sin exigir ningún documento adicional a los descritos en la norma, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo físico y/o electrónico, a las direcciones indicadas por la accionante en su escrito de tutela y petición, verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: **ORDENAR** a **DATA CREDITO** que, en caso que la accionante **OMAIRA QUINTERO CHACON** llevase reportada más de ocho (8) años en la base de datos por cuenta de las obligaciones 500465178 y 009364972, deberá retirarse de la misma de manera inmediata, por presentarse la caducidad de la información, según lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021, y conforme a las disposiciones y trámites que se encuentren agotados internamente en la entidad para tal fin.



CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab08f0931629958543d810727e822004b01f2efe25dfc11e2609448478aba78**

Documento generado en 30/11/2021 05:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>